



ACUERDO No. 003 de 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROFESORES
CENTRO DE EDUCACIÓN MILITAR"**

**El Consejo Directivo de la Institución Universitaria Centro de Educación Militar, en
ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales,**

En cumplimiento de los Artículos 65, Literal d), 29 y 137 de la Ley 30 de 1992, "que organiza el Servicio Público de la Educación Superior", y en ejercicio de las facultades estatutarias que le confiere el Artículo 13 del Estatuto Interno, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 29 de la Ley 30 de 1992, "que organiza el Servicio Público de la Educación Superior", consagra la autonomía universitaria para las Instituciones de Educación Superior (IES), y en desarrollo de dicho principio pueden, entre otros y de conformidad con el Literal a) ibídem, "Darse y modificar sus estatutos".

Que la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992 en su Artículo 123, establece que el régimen del personal de profesores de Educación Superior será el consagrado en los estatutos de cada institución.

Que el Artículo 137 de la Ley 30 de 1992, reconoció a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares, como Instituciones de Educación Superior (IES), aclarando que continuarían adscritas a las entidades a las que pertenecían y funcionando de acuerdo con la naturaleza jurídica de las mismas.

Que el Decreto 1452 del 2005 reglamenta los porcentajes de remuneración de Profesores Militares.

Que el Decreto 1075 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", establece en la sección 2 Condiciones para obtener el registro calificado, Artículo 2.5.3.2.2.1. evaluación de las condiciones de calidad de los programas, numeral 7.4. "Existencia y aplicación de un estatuto o reglamento profesoral".

Que el Decreto 1070 de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", en la Sección 8. Disposiciones Varias que se encuentran entre los artículos 2.3.1.1.8.1. y 2.3.1.1.8.18 establece las categorías de los Profesores Militares, determina los profesores de tiempo completo y tiempo incompleto, los profesores de quinta, cuarta, tercera, segunda y primera categoría, actividades de profesores en el extranjero y en universidades del País y remuneración, entre otras.

Que la Directiva Permanente 003 de 2019 establece los estándares para el proceso de selección de profesores e instructores militares de las diferentes Escuelas y Batallones de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento (BRIER) del Sistema Educativo del Ejército Nacional.

Que el Centro de Educación Militar (CEMIL) es una institución con carácter

académico de Universitaria de Régimen Especial con Código SNIES 2905, de conformidad al Artículo 137 de la Ley 30 de 1992, en el Sistema Nacional de Información del Ministerio de Educación Nacional SNIES, dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares y del Ministerio de Defensa Nacional.

RESUELVE:

MODIFICAR EL REGLAMENTO DE PROFESORES DEL CENTRO DE EDUCACIÓN MILITAR (CEMIL), EL CUAL SE INCORPORA EN EL PRESENTE DOCUMENTO, ASÍ:

**TÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIÓN**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. Campo de Aplicación. El presente Reglamento de profesores se aplicará a los Profesores Militares y Civiles que se encuentren vinculados mediante acto administrativo, resolución de nombramiento o cualquier modalidad de contratación legal y que desarrollen actividades académico-administrativas, de docencia, investigación, extensión, proyección social e internacionalización en los programas académicos en modalidades presenciales, a distancia o virtuales que estén aprobados por el Ministerio de Educación Nacional o en cursos militares que contribuyan al fortalecimiento de la formación del personal militar de la Fuerza, lo anterior, en el marco normativo que rige a las Fuerzas Militares y la Ley 30 de 1992 "Ley de Educación Superior".

ARTÍCULO 2. Objeto. El presente Reglamento establece las condiciones de vinculación, clasificación y permanencia, así como los derechos, los deberes, funciones, los estímulos, el sistema de evaluación y el régimen disciplinario aplicable al personal de profesores de la Institución Universitaria CEMIL.

ARTÍCULO 3. Objetivos del Reglamento de Profesores:

- Regular la vinculación, clasificación y permanencia de profesores, como pilar esencial para cumplir con lo establecido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
- Establecer los criterios fundamentales para la estructura y organización del personal docente militar y civil de acuerdo con las características y exigencias establecidas por la Institución Universitaria CEMIL.
- Establecer la formación y capacitación de los profesores militares o civiles, que garantice la calidad académica de los programas académicos y cursos militares ofrecidos por la Institución Universitaria CEMIL y sus Escuelas de Capacitación.
- Lograr un modelo flexible en el reglamento de profesores que responda a las exigencias de la formación del personal que dentro de su especialidad requieren las FF.MM.
- Promover la producción académica de los profesores con el propósito de generar y consolidar la doctrina institucional.
- Establecer los derechos, deberes y estímulos de los profesores.
- Determinar los criterios y condiciones de vinculación, categorías, escalafón, ascenso, deberes y derechos, inhabilidades, incompatibilidades, régimen disciplinario, evaluación y capacitación integral de los profesores al servicio de la Institución Universitaria CEMIL.

- Promover la formación y capacitación científica, tecnológica, técnica, artística, humanística y filosófica del personal docente para garantizar la calidad de la educación ofrecida por el Centro de Educación Militar.
- Establecer incentivos y estímulos para propiciar en los profesores la investigación y calidad en la enseñanza.
- Establecer principios de equidad entre el docente militar y el civil, acorde con sus conocimientos, capacidades y experiencia.
- Garantizar el cumplimiento de las políticas educativas establecidas por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y el Ministerio de Defensa Nacional (MDN) para el desarrollo de la docencia, investigación, proyección social e internacionalización y las actividades académicas y administrativas.

ARTÍCULO 4. Alcance. El presente Reglamento está dirigido al personal de profesores militares y civiles de los cursos militares y los programas de pregrado y posgrado que oferta la Institución Universitaria CEMIL o sus unidades orgánicas.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 5. Profesor. Es toda aquella persona que tiene un alto nivel de conocimiento y/o experticia en un área del saber militar o civil determinada, con estudios en educación para desarrollar simultánea o alternativamente actividades de docencia, investigación, extensión, proyección social e internacionalización en las diferentes áreas del conocimiento que cada escuela orgánica de la Institución Universitaria CEMIL desarrolla.

ARTÍCULO 6. Programa de Educación Militar. Conjunto de conocimientos, destrezas, habilidades y otras actividades armónicamente integradas y encaminadas, que mediante un proceso académico busca alcanzar los perfiles y competencias necesarias que el estudiante (oficial - suboficial) necesita para desempeñarse en los grados y cargos que la institución requiere acorde a lo dispuesto por el Comando del Ejército a través de la Jefatura de Educación y Doctrina.

ARTÍCULO 7. Programa de Educación Superior. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992 Artículo Primero lo define como "un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, que realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los estudiantes y su formación académica o profesional".

TÍTULO II DE LOS PROFESORES

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN PROFESORES

ARTÍCULO 8. Clasificación: Los profesores de la Institución Universitaria CEMIL y sus unidades orgánicas se clasifican en:

- a) Profesor Militar.
- b) Instructor Militar.
- c) Profesor Civil de Cátedra.

ARTÍCULO 9. Profesor Militar. Los profesores militares corresponden al personal militar activo que ha alcanzado el título de profesor militar en alguna de las categorías que describe el Decreto 1070 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa), y facilitan el aprendizaje de los estudiantes en los procesos académicos y disciplinares.

ARTÍCULO 10. Instructor Militar. Todos los militares, debido a su formación, están en capacidad de impartir Instrucción y Entrenamiento Militar, cuando sea requerido por la Fuerza.

ARTÍCULO 11. Profesor Civil de Cátedra. Los profesores civiles de cátedra son personas con formación técnica, tecnológica y de pregrado, especialización, maestría o doctorado que facilitan el aprendizaje de los estudiantes en los procesos académicos. Son contratados por hora cátedra y de acuerdo a esto, se estipula su remuneración.

CAPÍTULO II ESCALAFÓN PROFESORES MILITARES

ARTÍCULO 12. Clasificación y Ascenso de Profesores. Hace referencia al reconocimiento por su distinción como profesor y permite su clasificación en el escalafón establecido en el Decreto 1070 de 2017 o en las normas internas de la Institución Universitaria CEMIL.

ARTÍCULO 13. Categorías del Escalafón de Profesores Militares. Según el Artículo 2.3.1.1.8.1. del Decreto 1070 de 2015, "Categoría de Profesores Militares". Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 150 del Decreto 1790 de 2000, establece las siguientes categorías de Profesores Militares":

- a. Profesor Militar de Quinta Categoría
- b. Profesor Militar de Cuarta Categoría
- c. Profesor Militar de Tercera Categoría
- d. Profesor Militar de Segunda Categoría
- e. Profesor Militar de Primera Categoría

ARTÍCULO 14. Requisitos para la clasificación e ingreso al escalafón de profesores militares. Todo profesor deberá postularse y presentar ante el Comité de Selección y Desarrollo de Profesores de la Institución Universitaria CEDOC, la siguiente documentación:

- Carta de postulación ante el Comité de Selección y Desarrollo de Profesores de la Institución Universitaria CEDOC.
- Hoja de vida en el formato de la Función Pública.
- Copias de los diplomas y del acta de grado de todos los títulos profesionales de pregrado, postgrado y/o cursos militares.
- Certificación de los cursos o seminarios realizados.
- Certificación de la experiencia de profesores, con dedicación y carga académica.
- Certificación de las publicaciones y de las investigaciones de su autoría.
- Concepto favorable y aprobación por parte del Comité de Selección y Desarrollo de profesores de la Institución Universitaria CEDOC.
- Haber permanecido mínimo cuatro (4) años en la categoría anterior.

ARTÍCULO 15. Permanencia y Requisitos entre categorías. Los profesores militares se registrarán por lo establecido en el Decreto 1070 de 2017 así:

1. **Profesores Militares de Quinta Categoría.** Para ser inscrito como profesor militar de quinta categoría, el oficial o suboficial en servicio activo o en retiro cumplirá los

siguientes requisitos acorde al Artículo 2.3.1.1.8.3. del Decreto 1070 de 2015:

- Aprobar un Curso de Preparador de Instructores (CPI) con una intensidad mínima de 90 horas, aprobada por el Comando de Educación y Doctrina (CEDOC).
- Haber desempeñado en forma destacada y por un lapso no inferior a dos (2) años la función de instructor y haber dictado un mínimo de ciento ochenta (180) horas de clase debidamente certificadas, en Institutos de Formación y Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares, previa solicitud favorablemente conceptuada por el respectivo director.

PARÁGRAFO: También podrán inscribirse en esta categoría el oficial o suboficial que haya dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad a que aspira, en Institutos de Formación y Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares, previa solicitud favorablemente conceptuada por el respectivo Director.

2. Profesores Militares de Cuarta Categoría. Para ser profesor militar de cuarta categoría, el oficial o suboficial en servicio activo o en retiro cumplirá los siguientes requisitos acorde al artículo 2.3.1.1.8.4. del Decreto 1070 de 2015:

- Haber dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad, como profesor de quinta categoría en Institutos de Formación y Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO. Podrán inscribirse como Profesores Militares de cuarta categoría los oficiales diplomados en Estado Mayor y los oficiales o suboficiales con título de formación universitaria o los técnicos especializados o tecnólogos, conforme a las normas de Educación Superior vigentes en todo tiempo, cuando hayan dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad a que aspiran, en Institutos de Formación y Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares, debidamente certificadas por el respectivo Director.

3. Profesores Militares de Tercera Categoría. Para ser profesor militar de tercera categoría, el oficial o suboficial en servicio activo o en retiro cumplirá los siguientes requisitos acorde al Artículo 2.3.1.1.8.5. del Decreto 1070 de 2015:

- Haber dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad como profesor de cuarta categoría en Institutos de Formación y Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares.
- Tener una especialización en docencia acreditada por una Institución de Educación Superior.

PARÁGRAFO. Podrán inscribirse como profesores militares de tercera categoría los oficiales diplomados en Estado Mayor o que acrediten título de formación universitaria, conforme a las normas de Educación Superior vigentes en todo tiempo, que hayan dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en los cursos de la Escuela Superior de Guerra, en la respectiva especialidad a que aspiran y sean propuestos para el efecto por la Dirección de la citada Institución, previo concepto favorable del Consejo Académico.

4. Profesores Militares de Segunda Categoría. Para ser profesor militar de segunda categoría, el oficial o suboficial en servicio activo o en retiro cumplirá los siguientes requisitos acorde al Artículo 2.3.1.1.8.6. del Decreto 1070 de 2015:

- Ser diplomado en Estado Mayor o acreditar título de formación universitaria, conforme a las normas de Educación Superior vigentes en todo tiempo; haber

dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad como profesor militar de tercera categoría en Institutos de Formación y Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares.

- Ser autor de una monografía que sirva de texto base para el estudio de la materia o materias de la especialidad, debidamente aprobada por el Comandante de Fuerza, previo concepto favorable del Comando de Educación y Doctrina de cada fuerza.

PARÁGRAFO. Podrán inscribirse como profesores militares de segunda categoría, los oficiales o suboficiales que acrediten título de "Maestría" conforme a las normas de Educación Superior vigentes en todo tiempo y que hayan dictado un mínimo de quinientas (500) horas de clase en Institutos de Formación y Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares.

5. Profesores Militares de Primera Categoría. Para ser profesor militar de primera categoría, el oficial o suboficial en servicio activo o en retiro cumplirá los siguientes requisitos acorde al Artículo 2.3.1.1.8.6. del Decreto 1070 de 2015:

- Ser diplomado en Estado Mayor o acreditar título de formación universitaria, conforme a las normas de Educación Superior vigentes en todo tiempo.
- Haber dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad, como profesor de segunda categoría en Institutos de Formación o Capacitación de las Fuerzas Militares o en Centros de Educación adscritos a las mismas.
- Ser autor de un libro o manual que sirva de texto de estudio en la materia o materias de la especialidad, debidamente aprobado por el Comando General de las Fuerzas Militares, previo concepto favorable del respectivo Comando de Fuerza.

PARÁGRAFO. Podrán inscribirse como profesores militares de primera categoría, los oficiales o suboficiales que acrediten título de Doctorado, conforme a las normas de Educación Superior vigentes en todo tiempo y que hayan dictado un mínimo de quinientas (500) horas de clase en Institutos de Formación y Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares, en la respectiva especialidad a la que aspiran.

ARTÍCULO 16. Profesores Militares de Tiempo Completo e Incompleto. De acuerdo con la sección 8, Artículo 2.3.1.1.8.2 del Decreto 1070 de 2000: "Los profesores militares serán de tiempo completo o de tiempo incompleto, cualquiera que sea su categoría. De tiempo completo, aquellos que mediante disposición legal sean destinados a actividad exclusiva de profesorado; y de tiempo incompleto, aquellos que sean nombrados para dictar una o más asignaturas, sin perjuicio de las funciones del cargo que desempeñen".

ARTÍCULO 17. Categorías Profesores Civiles Hora Cátedra. De acuerdo a lo contemplado en el Artículo 76 de la Ley 30 de 1992 los profesores civiles de cátedra se clasifican:

- a) Profesor Auxiliar.
- b) Profesor Asistente.
- c) Profesor Asociado.
- d) Profesor Titular.

ARTÍCULO 18. Requisitos Entre Categorías. Los requisitos mínimos para acceder a cada categoría de los profesores hora cátedra serán:

- a) **Requisitos mínimos para ingresar a la categoría de Profesor Auxiliar:**

1. Tener título profesional de pregrado y especialización en el área del conocimiento en que va a ejercer la docencia.
2. Tener experiencia como profesor en Educación Superior y/o en Investigación de mínimo uno (1) año, calificada y debidamente certificada o certificar estudios en docencia.
3. Certificar experiencia profesional, de mínimo uno (1) año, calificada y debidamente certificada.

b) Son requisitos para ingresar a la categoría de Profesor Asistente:

1. Tener título de pregrado y especialización en el área del conocimiento donde va a ejercer la docencia.
2. Acreditar cuatro (4) años de experiencia como profesor en Educación Superior y / o Investigación.
3. Certificar experiencia profesional, de mínimo cuatro (4) años, calificada y debidamente certificada.

c) Son requisitos para ingresar a la categoría de Profesor Asociado:

1. Tener título Profesional de Pregrado y Maestría en el área del conocimiento donde va a ejercer la docencia.
2. Certificar siete (7) años de experiencia como profesor en Educación Superior e Investigación.
3. Haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

d) Son requisitos para ingresar a la categoría de Profesor Titular:

1. Tener título Profesional de Pregrado y Doctorado en el área del conocimiento donde va a ejercer la docencia.
2. Tener diez (10) años de experiencia como profesor en Educación Superior e Investigación debidamente certificada.
3. Haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

ARTÍCULO 19. Criterios de Ingreso a la Categoría Correspondiente. La experiencia calificada en docencia se acredita cuando provenga de Instituciones de Educación Superior de carácter oficial o privado, de reconocido prestigio.

ARTÍCULO 20. Del Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa. Este comité tendrá dentro de sus funciones realizar el estudio de ingreso, clasificación, retiro y ascenso a la clasificación por categorías de los profesores horas cátedra.

ARTÍCULO 21. Conformación. El Comité de Seguimiento y Evaluación de Programas estará conformado por:

1. Director de Escuela.
2. Oficial de Calidad Académica.
3. Asesor Académico o de Calidad Académica.
4. Asesor Jurídico.
5. Director de Programa.
6. Psicóloga.

ARTÍCULO 22. Sesiones. El Comité se reúne con una periodicidad mínima de dos (2) veces por periodo académico o según las necesidades del programa; de cada sesión se elabora un acta de carácter público.

CAPÍTULO III DERECHOS

ARTÍCULO 23. Derechos de los Profesores. Los profesores de la Institución Universitaria Centro de Educación Militar (CEMIL) tendrá derecho a:

- a. Gozar de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Nacional, las leyes y el presente Reglamento.
- b. Ser incluido en la categoría de profesores, ascender y permanecer en ella, una vez cumpla con los requisitos estipulados en el presente Reglamento.
- c. Proponer acciones que contribuyan a mejorar la calidad en los procesos propios de la Institución Universitaria CEMIL.
- d. Recibir la inducción correspondiente frente a la naturaleza de la institución y los procesos que le competen para llevar a cabo y con excelencia su labor.
- e. Tener reconocimiento y estímulos como profesor, acorde a los parámetros establecidos por la Institución Universitaria CEMIL.
- f. Participar en programas de capacitación, actualización y mejoramiento de su labor.
- g. Ser elegido y tener representación ante los organismos de la Institución
- h. Tener una remuneración acorde a sus conocimientos y capacidades, así como también de acuerdo a las escalas salariales vigentes y las categorías definidas por la Institución.
- i. Ser participe en los procesos de evaluación, conocer los resultados y realizar planes de mejoramiento.
- j. Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos dentro del principio de la libertad de cátedra, de enseñanza y de investigación.
- k. Obtener las licencias, permisos y comisiones establecidas en el régimen legal vigente.
- l. Elevar por escrito e individualmente solicitudes, reclamos o sugerencias con el debido conducto regular y obtener respuesta en el modo y tiempo establecido en los reglamentos vigentes.
- m. Participar en los programas y cursos que se ofrecen para capacitación de profesores.
- n. Conocer las normas, reglamentos, disposiciones y órdenes establecidas por la Institución.
- o. Ser evaluado de una manera justa y hacer uso de los procedimientos de reclamo utilizando los mecanismos establecidos en los reglamentos, cuando lo considere necesario.
- p. Los demás derechos establecidos en los reglamentos internos de la Escuela.

CAPÍTULO IV DEBERES DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 24. Deberes de los Profesores. Los profesores de la Institución Universitaria Centro de Educación Militar (CEMIL) tendrán los siguientes deberes:

- a. Cumplir las obligaciones que se derivan de las leyes y disposiciones vigentes.

- b. Conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.
- c. Ejercer la docencia y/o investigación, atendiendo al cumplimiento de la misión y los objetivos institucionales.
- d. Ejercer con responsabilidad la labor del profesor sin promover ningún tipo de ideología política o social.
- e. Generar y actualizar los contenidos temáticos (syllabus) propios del saber a su cargo.
- f. Garantizar un proceso de evaluación integral de sus estudiantes, evaluarlos de manera objetiva, justa y equitativa.
- g. Informar a los estudiantes de manera clara y veraz los resultados de las evaluaciones de acuerdo con lo reglamentado en la Institución.
- h. Promover en los estudiantes los principios y valores institucionales.
- i. Desarrollar las clases de acuerdo con el horario establecido.
- j. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la Institución, colegas y estudiantes.
- k. Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la Institución.
- l. Responder por la conservación de los documentos, materiales y bienes prestados o confiados a su custodia o administración y por la elaboración y reproducción de los exámenes garantizando su seguridad y control.
- m. Responder por el control del desarrollo del programa de las asignaturas a su cargo y realizar una evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje para determinar las modificaciones necesarias para elevar el nivel académico.
- n. Rendir oportunamente informes sobre posibles fallas tanto académicas como administrativas de los profesores, como del personal de estudiantes.
- o. Acreditar producción académica en las asignaturas a su cargo o que por su labor docente le sean asignadas.
- p. Responder por la disciplina en el aula y dejar constancia en el registro de clases de novedades en ese aspecto y de la inasistencia de estudiantes.
- q. Favorecer el trabajo en equipo para mantener la unidad en doctrina.

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 25. Prohibiciones de los Profesores. Los profesores de la Institución Universitaria Centro de Educación Militar (CEMIL) tendrán prohibido:

- a. Apropiarse de la propiedad intelectual de trabajos, investigaciones, publicaciones de estudiantes o cualquier persona de la Institución Universitaria.
- b. Asistir al lugar de trabajo bajo el efecto de alcohol o sustancias psicoactivas.
- c. Aprovecharse de su condición como profesor para ejercer presiones sobre los estudiantes como: Acoso sexual, dádivas, racismo, religión, género, posición política e ideológica.
- d. Hacer uso de la imagen institucional en beneficio propio y de terceros.
- e. Utilizar cualquier medio para el negocio de notas, exámenes, certificados que dan cuenta de los procesos académicos de los estudiantes.
- f. Ofrecer servicios a los estudiantes personalmente o con el uso de intermediarios.
- g. Influir en los estudiantes o administrativos de la Institución para actuar en contra de las normas internas de la Fuerza.
- h. Realizar una conducta típica determinada como delito.
- i. Excederse en sus funciones y atribuciones.

TÍTULO III EVALUACIÓN, SELECCIÓN, VINCULACIÓN DE PROFESORES

CAPÍTULO I EVALUACIÓN

ARTÍCULO 26. Evaluación de los Profesores. La evaluación de los profesores tiene como finalidad determinar sus niveles de desempeño, con el fin de adoptar las medidas orientadas al mejoramiento de su quehacer. La evaluación permitirá:

- a) Identificar los aciertos y desaciertos en la actividad de los profesores.
- b) Ofrecer a los profesores elementos de reflexión sobre el desarrollo de su labor, con miras a su enriquecimiento intelectual y moral, como personas y como profesionales.
- c) Fijar estrategias y programas para preservar y estimular los aciertos y corregir las debilidades.
- d) Proyectar acciones de cualificación y desarrollo de los profesores.
- e) Obtener elementos objetivos de juicio para el ingreso y permanencia en los programas de educación de la Institución Universitaria CEMIL.
- f) Generar información que contribuya a la sistematización del conocimiento sobre las actividades de docencia, investigación, proyección social e internacionalización, a partir de la cual se desarrollen indicadores de gestión y formas de autorregulación.

CAPÍTULO II SELECCIÓN PROFESORES CIVILES HORA CÁTEDRA

ARTÍCULO 27. Definición. Los criterios de selección para los profesores civiles hora cátedra son de carácter académico y profesional y serán ponderados conforme a la hoja de vida que presente el aspirante, la cual será evaluada por el Comité de Seguimiento y Evaluación de Programas.

ARTÍCULO 28. Requisitos de Ingreso. Para ser Profesor Civil Hora Cátedra de la Institución Universitaria CEMIL, se requiere como mínimo:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio o residente autorizado.
2. Poseer título de pregrado universitario y experiencia docente en el área que vayan a desempeñarse. Los títulos deben haber sido expedidos por una Institución de Educación Superior legalmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional. Si el título fue otorgado por una institución extranjera debe ser convalidado en Colombia, según las disposiciones vigentes.
3. Tener definida la situación militar para el personal masculino.
4. No encontrarse en interdicción ni estar inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
5. No encontrarse inhabilitado o con una incompatibilidad para el ejercicio del cargo.
6. Reunir las competencias exigidas para el desempeño del cargo estipuladas en este Reglamento.
7. Tener aptitud psicofísica reglamentaria certificada por un profesional de la salud. Obtener concepto favorable en el estudio de seguridad (ESP).

ARTÍCULO 29. Selección. Los criterios de selección de los profesores civiles hora cátedra que debe tener en cuenta cada programa o curso militar serán:

- | | |
|--|-----|
| 1. Estudios y títulos. | 30% |
| 2. Experiencia profesional. | 20% |
| 3. Experiencia docencia presencial o virtual, según sea el caso. | 30% |
| 4. Producción intelectual. | 20% |

ARTÍCULO 30. Proceso para la Selección de Profesores Civiles Hora Cátedra.

1. El programa a través del comité curricular entregará al Comité de Seguimiento y Evaluación de Programas las necesidades y perfiles de los profesores a convocar.
2. En el caso de dar continuidad a un profesor, el programa a través del comité curricular entregará al Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa los resultados de la evaluación de cada profesor, solicitando darle continuidad en el programa, la cual deberá ser por escrito.
3. El Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa abrirá convocatoria pública con las necesidades, perfiles y requisitos de cada programa.
4. El comité de Seguimiento y Evaluación del Programa hará la recepción de hojas de vida y las revisará haciendo una ponderación según la tabla anterior, posteriormente hará un filtro de las que cumplen con los perfiles y requisitos del programa.
5. El Comité de Seguimiento y Evaluación de Programas citará a los preseleccionados a entrevistas con la psicología, la cual emitirá un concepto de cada candidato.
6. El Comité de Seguimiento y Evaluación de Programas citará a los preseleccionados a entrevista grupal y emitirán un concepto, el cual será ponderado con el concepto de psicología.
7. El Comité de Seguimiento y Evaluación de Programas elaborará un consolidado con las evaluaciones del proceso de selección a través de oficio para ser aprobado por el secretario general, se elaborará un acta la cual será enviada al Consejo Académico.
8. Copia del acta suscrita por el Comité de Seguimiento y Evaluación de Programas, enviará al Consejo Académico del CEMIL con el puntaje para su información y supervisión de lo actuado.
9. Posterior a la aprobación por parte del Consejo Académico, el Secretario General entregará la selección al B4 (Vicerrectoría Administrativa) o el homólogo en las unidades orgánicas, para iniciar el proceso de contratación (Ley 30 de 1992).
10. El director del programa convocará una reunión de inducción con los profesores contratados para darles a conocer las políticas y lineamientos del CEMIL.
11. De manera permanente, el director del programa hará un proceso de acompañamiento a los profesores con el ánimo de verificar que se cumpla con los objetivos propuestos para el programa.
12. El supervisor del contrato vigilará y controlará el estricto cumplimiento del contrato y que el profesor ejerza las funciones que le competen.

ARTÍCULO 31. Vinculación. Los profesores civiles de hora cátedra relacionados en la clasificación del presente Reglamento, deberá adelantar el proceso establecido para su vinculación contractual de acuerdo a los lineamientos de la Institución Universitaria CEMIL.

ARTÍCULO 32. Selección de Profesores Militares. En lo que respecta a los profesores e instructores militares el proceso de selección para cada una de las

Escuelas de Capacitación será el dispuesto en la Directiva Permanente 00003 del 13 de marzo de 2019.

TÍTULO IV DISTINCIONES, ESTÍMULOS Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DISTINCIONES

ARTÍCULO 33. Clasificación. Se establecen las siguientes distinciones para los profesores de la Institución universitaria CEMIL:

1. Profesor Distinguido.
2. Profesor Emérito.
3. Profesor Honorario.

ARTÍCULO 34. Profesor Distinguido. La designación del profesor distinguido podrá conferirse al profesor que cumpla los siguientes requisitos:

- a. Poseer por lo menos categoría de profesor militar de segunda categoría o profesor asociado.
- b. Haber realizado contribuciones significativas a las ciencias militares, a la ciencia en general, a la técnica o la tecnología.
- c. Presentar un trabajo original de investigación científica, un texto adecuado para la docencia o una obra en el campo de su especialidad, considerada meritoria para la Institución.

ARTÍCULO 35. Profesor Emérito. La distinción para el Profesor Emérito podrá concederse al profesor que cumpla con los siguientes requisitos:

- A. Profesor militar de primera categoría o profesor asociado.
- B. Haber sobresalido en el ámbito nacional por sus múltiples y relevantes aportes a las ciencias militares, a la ciencia en general, a la técnica o la tecnología.
- C. Presentar un trabajo original de investigación científica, un texto adecuado para la docencia o una obra en el campo de su especialidad, considerada meritoria por el jurado que asigne el Consejo Directivo de la Escuela.

ARTÍCULO 36. Profesor Honorario. La distinción del Profesor Honorario podrá concederse al docente que cumpla con los siguientes requisitos:

- A. Ser profesor de primera categoría o profesor titular.
- B. Haber prestado sus servicios en las FF.MM. en el campo docente al menos durante veinte (20) años como profesor civil o doce (12) años como profesor militar.
- C. Haberse destacado por sus aportes en las ciencias militares, a la ciencia en general, a la técnica, a la tecnología, considerados sobresalientes en el ámbito nacional.

Parágrafo 1. Igualmente podrá concederse esta distinción al docente nacional o extranjero que, por sus condiciones intelectuales, académicas o por haber prestado sus servicios destacados en la dirección académica de la Institución Universitaria CEMIL en categoría equivalente a la expresada, haya contribuido al desarrollo académico de las FF.MM.

Parágrafo 2. Para la selección de estos docentes, se tendrá en cuenta la evaluación 360 realizada en la Institución.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS

ARTÍCULO 37. Estímulos para Profesores. Los profesores tendrán derecho a acceder a los siguientes estímulos:

- a. Comisiones de estudio nacionales o internacionales, para el caso de los profesores militares.
- b. Capacitación de profesores.
- c. Representación en eventos nacionales e internacionales, previa aprobación del Consejo Académico.
- d. Publicación de producción académica.
- e. Felicitaciones en la orden semanal o en la orden del día para el caso de los profesores militares.
- f. Medallas al mérito según las Escuelas en las que el profesor ejerza, teniendo como fuente de selección la evaluación de profesores.
- g. Los profesores podrán contar con la autorización para acceder a estudios de especialización, maestría, doctorado y comisiones al exterior del personal militar, lo cual deberá ser presentado y aprobado por el Consejo directivo del Comando de Educación y Doctrina (CEDOC).
- h. Reconocimiento público de sus méritos. Son distinciones otorgadas a los profesores por el desempeño y aporte institucional.
- i. Para los profesores militares una reducción de tiempo para ascender en cada categoría. Para reducir el tiempo reglamentario de permanencia en una categoría, el profesor podrá solicitar ante la Institución de Educación Superior de cada Fuerza, el reconocimiento de su producción académica (diferente a la presentada para ascender a cada categoría), como requisito para convalidar un año de experiencia por categoría.

Parágrafo 1: El profesor militar que le sea autorizado acceder a estudios de especialización, maestría y doctorados que reciba el auxilio, deberá estar disponible para la Institución Universitaria CEMIL del Ejército Nacional de régimen especial; de lo contrario deberá correr con los gastos correspondientes al auxilio que recibió.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 38. Régimen Disciplinario. Velar por la legalidad, ética, imparcialidad, responsabilidad, moralidad, cooperación e idoneidad en el ejercicio de la función académica por parte de los profesores civiles de hora cátedra, de acuerdo con el Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019 y el Código Disciplinario Militar Ley 1862 de 2017 para el personal de profesores e instructores militares, así como las normas que reglamenten la materia.

TÍTULO V DE LA INTERPRETACIÓN Y VIGENCIA

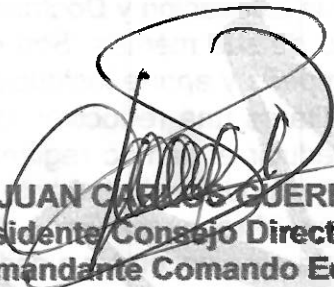
ARTÍCULO 39. Competencia y Reforma para el Reglamento. Únicamente el Consejo Directivo de la Institución Universitaria CEMIL podrá reformar el Reglamento Docente.

ARTÍCULO 40. Vigencia y Derogatoria. El presente Reglamento rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias. Para

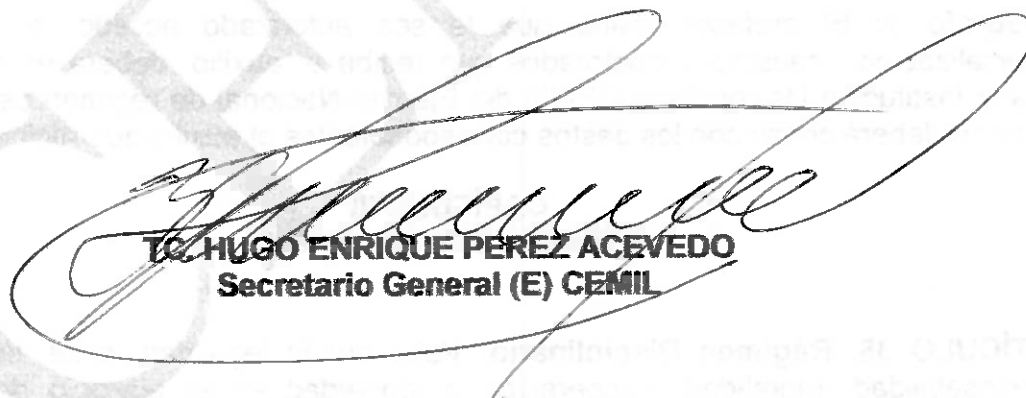
lo no previsto en el presente Reglamento deberá remitirse a los diferentes documentos rectores y políticas de la Institución Universitaria CEMIL.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio de 2019



CR. JUAN CARLOS GUERRA DURAN
Presidente Consejo Directivo CEMIL
Delegado Comandante Comando Educación y Doctrina



TC. HUGO ENRIQUE PÉREZ ACEVEDO
Secretario General (E) CEMIL